

Resolución D.A.M.L n.º**000286**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.-----

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FAES FARMA S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "VILATEM" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VILATEM", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca BILAXTEN clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000286

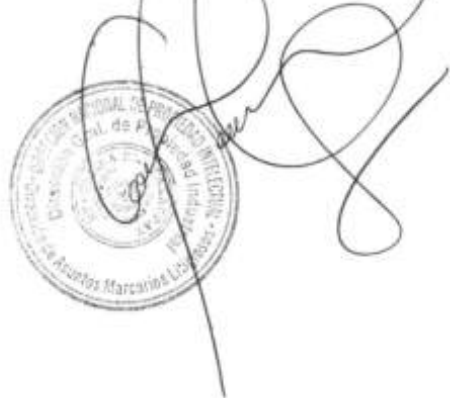
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada VILATEM y BILAXTEN oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en atención a las marcadas similitudes existentes entre la marca solicitada y la marca oponente, resulta razonable concluir que el público consumidor podría verse inducido a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos que ambas distinguen. En efecto, dichas semejanzas adquieren especial relevancia si se considera que las marcas en conflicto se encuentran destinados a identificar los mismos productos, específicamente productos farmacéuticos y otras preparaciones para uso médico o veterinario, comprendidos en la clase 05.-

Que, en este contexto, la coincidencia en el ámbito de aplicación de las marcas incrementa significativamente el riesgo de confusión, toda vez que el consumidor podría asumir erróneamente que se trata de productos provenientes de un mismo origen o de empresas vinculadas. A ello se suma que, tratándose de productos relacionados con la salud, el análisis debe realizarse con un criterio más riguroso, evitando cualquier posibilidad de error que pueda derivar en consecuencias perjudiciales.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.-----

Que, en consecuencia, y atendiendo a la similitud de las marcas en pugna y a la identidad de los productos que distinguen, corresponde concluir que se configura un riesgo cierto de confusión, motivo por el cual la oposición deducida debe ser declarada procedente.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "VILATEM" y la marca oponente "BILAXTEN" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie prácticamente iguales, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*



Resolución D.A.M.L n.° **000286**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 166/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAES FARMA S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "VILATEM" clase 05, Expediente n° 1842761 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VILATEM" clase 05, Expediente n° 1842761 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.-----

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca VORAXOR, clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VORAXOR solicitada para la clase 05, en base a la marca VORAZ en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º**000287****POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA
ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor,
corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la
oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una
marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se
puede observar que la marca solicitada VORAXOR y la marca oponente VORAZ presentan
diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una
clara diferenciación entre ambas denominaciones.-----

Que, entre las marcas en pugna: VO/RA/XOR (solicitada) vs. VO/RAZ (oponente), en
conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y
conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de
ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y
específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y
efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas
son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no
es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público
consumidor.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000287

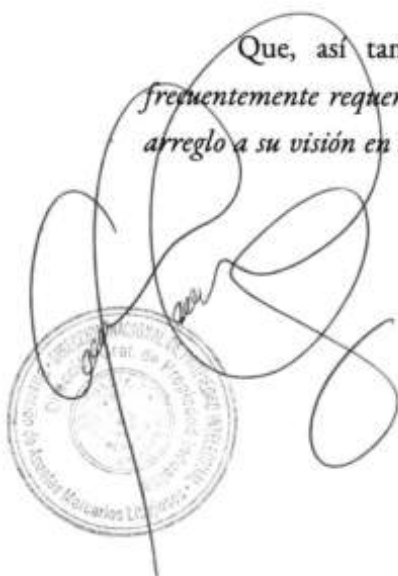
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías. -----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa*





Resolución D.A.M.I. n.º

000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.-----

un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 277/25 emitido por la

² Dr. Fernández Noyoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000287**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.-----

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca VORAXOR clase 05, Expediente n° 18105810 solicitada por BASF SE.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VORAXOR clase 05, Expediente n° 18105810 solicitada por BASF SE.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.º

000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.

Asunción,

09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ALAMO S.A. contra MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED sobre oposición al registro de la marca UNI Y ETIQUETA clase 16, y.

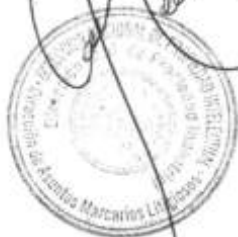
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "UNI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 16, en base al registro de la marca UNY en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **UNI Y ETIQUETA** y **UNY** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, analizando las marcas en pugna, podemos notar la coincidencia en su estructura principal, así como la marcada semejanza fonética que presentan, cabe mencionar que las marcas UNI y UNY exhiben un alto grado de similitud global. En efecto, al tratarse de denominaciones compuestas por únicamente tres letras, el consumidor medio no realiza un análisis pormenorizado de cada uno de sus elementos, sino que las percibe de manera rápida, lo que incrementa la probabilidad de confusión cuando las diferencias son mínimas o poco perceptibles.-----

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el análisis marcario se rige por el principio de la impresión de conjunto, conforme al cual las marcas deben ser apreciadas en su totalidad y no mediante un examen fragmentado de sus elementos. Bajo este criterio, las





Resolución D.A.M.I. n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.-----

similitudes predominan, generando en el público consumidor una percepción general coincidente.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 16 respectivamente*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente UNY ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/506.827 en la clases 16**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de UNI.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----



Resolución D.A.M.I. n.° **000288**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNI Y ETIQUETA”, CLASE 16.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 497/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALAMO S.A. contra MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED sobre oposición al registro de marca “UNI Y ETIQUETA” clase 16, Expediente n° 2478765 solicitada por MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNI Y ETIQUETA" clase 16 Expediente n° 2478765 solicitada por MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. contra VERTEX S.A. sobre oposición al registro de la marca JET clase 29, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "JET", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca JET S.R.L. en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada JET y JET S.R.L. oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*².

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expresados ante un oyente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la cosa la que puede producir confusión"*³.

² Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

³ Jorge Otamendi - Derecho de Marcas

Resolución D.A.M.I. n.º

000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados de la clase 29 y 35*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente JET S.R.L. ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/556.215 en la clases 35**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de JET.-----

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir..."⁴. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"...*...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.I. n.º

000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

*de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*⁵⁶

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: *"Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido"*⁵⁶.

Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

⁵ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

⁶ Ednardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28





Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 41/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. contra VERTEX S.A. sobre oposición al



Resolución D.A.M.L n.° **000289**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

registro de marca "JET" clase 29, Expediente n° 1948339 solicitada por VERTEX S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "JET" clase 29, Expediente n° 1948339, solicitada por VERTEX S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000290**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.-----

Asunción,

09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PRUNE S.A. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "GAN" clase 18, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GAN", solicitada para la clase 18, en base a la marca J. GAN en la clase 18 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 000290**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN
AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición J. GAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º

000290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 78/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L. n.° ~~000290~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PRUNE S.A. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "GAN" clase 18, Expediente n° 2351078 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GAN" clase 18, Expediente n° 2351078 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: YETI COOLERS, LLC contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposición al registro de marca "YETIL" clase 21, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YETIL", solicitada para la clase 21, en base a la marca YETI en la clase 21 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YETIL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YETI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º **000291**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 71/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º _____

000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por YETI COOLERS, LLC contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposición al registro de marca "YETIL" clase 21, Expediente n° 2321198 solicitada por BENITA ROMERO DE CEBRERA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YETIL" clase 21, Expediente n° 2321198 solicitada por BENITA ROMERO DE CABRERA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CJ FOODVILLE CORP. contra INTER SPACE S.A. sobre oposición al registro de marca "TOUS LES JOURS" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TOUS LES JOURS", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera TOUS LES JOURS clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TOUS LES JOURS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TOUS LES JOURS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.° 000292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º **000292**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 112/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

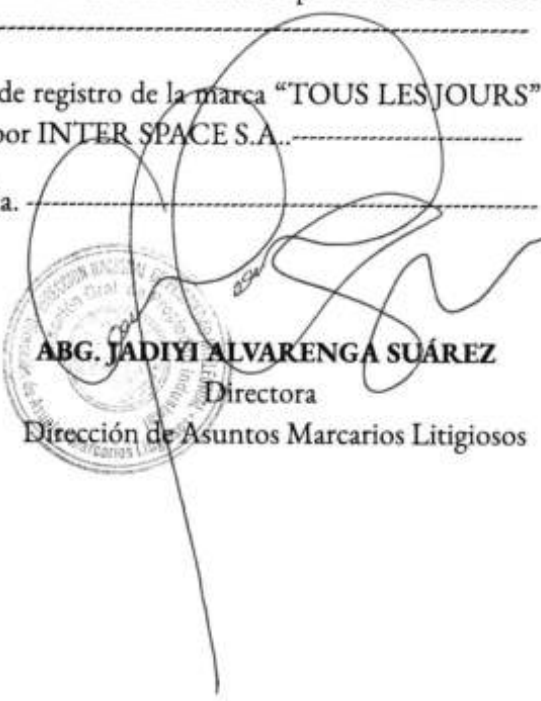
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CJ FOODVILLE CORP. contra INTER SPACE S.A. sobre oposición al registro de marca "TOUS LES JOURS" clase 35, Expediente n.º 2435604 solicitada por INTER SPACE S.A..-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TOUS LES JOURS" clase 35, Expediente n.º 2435604 solicitada por INTER SPACE S.A..-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.

Asunción,

13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: STECK INDÚSTRIA ELÉTRICA LTDA. contra JOSÉ ZARENSKI sobre oposición al registro de marca "QUASAR" clase 35, y;

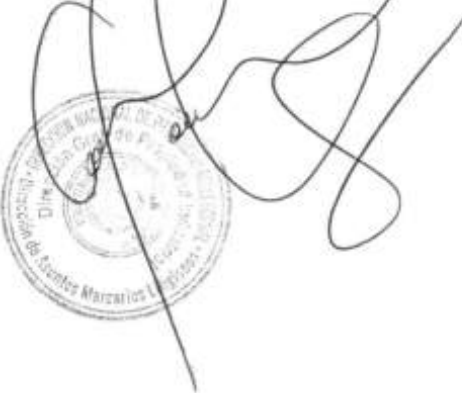
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "QUASAR", solicitada para la clase 35, en base a la marca QUASAR clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNO DE 50" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNO DE 50, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.° **000293**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 202/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.°

000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. contra JOSÉ ZARENSKI sobre oposición al registro de marca "QUASAR" clase 35, Expediente n° 2272332 solicitada por JOSÉ ZARENSKI.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "QUASAR" clase 35, Expediente n° 2272332 solicitada por JOSÉ ZARENSKI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 14.

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 14, y;

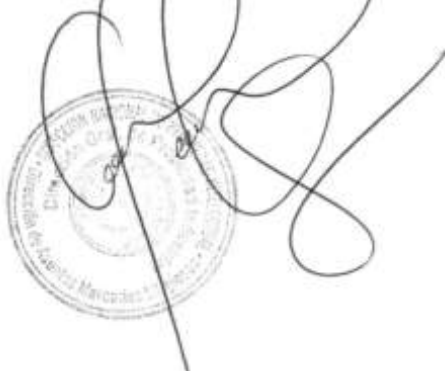
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 14, en base a la marca UNO DE 50 en varias clases respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNO DE 50 Y ETIQUETA” CLASE 14.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “UNO DE 50” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNO DE 50, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNO DE 50 Y ETIQUETA” CLASE 14.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”.*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNO DE 50 Y ETIQUETA” CLASE 14.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 29/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca “UNO DE 50 Y ETIQUETA” clase 14, Expediente n.º 1781746 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “UNO DE 50 Y ETIQUETA” clase 14, Expediente n.º 1781746 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca UNO DE 50 en varias clases respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNO DE 50 Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “UNO DE 50” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNO DE 50, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000295**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNO DE 50 Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000295**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “UNO DE 50 Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 30/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca “UNO DE 50 Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n° 1781743 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “UNO DE 50 Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n° 1781743 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.-----

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

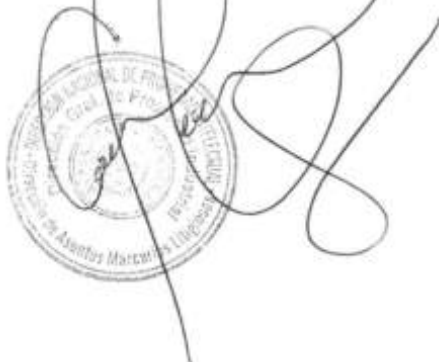
El expediente caratulado: CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES contra LUIS CARLOS GARAY CORONEL sobre oposición al registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL solicitada para la clase 35, en base a la marca YPA-KARAI MUEBLES DE CARMEN A. CABALLERO DE FRETES en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL y la marca oponente YPA-KARAI MUEBLES DE CARMEN A. CABALLERO DE FRETES presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.-----

Que, entre las marcas en pugna: solicitada vs. oponente, *en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales*, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n. ° **000296**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 520 /24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º

000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES contra LUIS CARLOS GARAY CORONEL sobre oposición al registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL clase 35, Expediente n° 2319275 solicitada por LUIS CARLOS GARAY CORONEL.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, clase 35, Expediente n° 2319275 solicitada por LUIS CARLOS GARAY CORONEL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.° 000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y ETIQUETA, clase 01, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITAS solicitada para la clase 01, en base a la marca VITACARBÓN y otros, clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° **000297**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITAS Y ETIQUETA y la marca oponente VITACARBON en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. -----

Que, analizando las constancias obrantes en el expediente, y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugnas esta Dirección es del criterio que las marcas VITAS (solicitada) y VITACARBÓN (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo **VITA**, ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, la oponente va acompañado con el sufijo CARBÓN, como podemos notar existe una diferencia muy notable entre las mismas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como





Resolución D.A.M.L n.°

000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.-----

Que, asimismo, corresponde destacar que la partícula "VITA" constituye un elemento de uso común dentro del tráfico marcario, particularmente en el ámbito de productos vinculados a la salud, la nutrición y el bienestar, donde su empleo resulta frecuente por su asociación conceptual con la vida o vitalidad. En tal sentido, se verifica la coexistencia pacífica de múltiples marcas que incorporan dicha partícula en varias clases, sin que ello genere, por sí solo, riesgo de confusión en el público consumidor.-----

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un solo titular pretenda arrogarse derechos de exclusividad sobre términos, vocablos o partículas de uso común, como es el caso de "VITA", debiendo entenderse que la protección marcaria recae sobre el conjunto distintivo del signo y no sobre elementos aislados carentes de suficiente fuerza diferenciadora.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial*





Resolución D.A.M.I. n.°

000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 134/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y





Resolución D.A.M.L n. °

000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2459472 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITAS Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2459472 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción,

13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y ETIQUETA, clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITAS solicitada para la clase 05, en base a la marca VITACROP y otros, clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITAS Y ETIQUETA y la marca oponente VITACROP en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. -----

Que, analizando las constancias obrantes en el expediente, y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugna esta Dirección es del criterio que las marcas VITAS (solicitada) y VITACROP (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo **VITA**, ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, la oponente va acompañado con el sufijo CROP, como podemos notar existe una diferencia muy notable entre las mismas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente,





Resolución D.A.M.L n. ° 000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.-----

Que, asimismo, corresponde destacar que la partícula "VITA" constituye un elemento de uso común dentro del tráfico marcario, particularmente en el ámbito de productos vinculados a la salud, la nutrición y el bienestar, donde su empleo resulta frecuente por su asociación conceptual con la vida o vitalidad. En tal sentido, se verifica la coexistencia pacífica de múltiples marcas que incorporan dicha partícula en varias clases, sin que ello genere, por sí solo, riesgo de confusión en el público consumidor.-----

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un solo titular pretenda arrogarse derechos de exclusividad sobre términos, vocablos o partículas de uso común, como es el caso de "VITA", debiendo entenderse que la protección marcaria recae sobre el conjunto distintivo del signo y no sobre elementos aislados carentes de suficiente fuerza diferenciadora.-----

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas VITA, clase 05: VITA D Registro n° 542.382, VITA POEN Registro n° 458.050, VITA TORO Registro n° 550.446, VITA-POS Registro n° 464.074 entre otros, Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 133/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,





000298

Resolución D.A.M.L n. °

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2459481 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITAS Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2459481 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAMEL BY LUDY, CLASE 43.

Asunción,

14 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS contra LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA sobre oposición al registro de marca "CAMEL BY LUDY" clase 43, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CAMEL BY LUDY", solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca LA CAMELLA clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAMEL BY LUDY, CLASE 43.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada CAMEL BY LUDY y LA CAMELLA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que ambas denominaciones evocan directamente la misma idea vinculada al “caramelo” o productos dulces, reforzando la proximidad conceptual entre ellos. En consecuencia, no existe una carga distintiva suficiente que permita diferenciarlos de manera clara en la mente del consumidor.-----

Que, por lo tanto corresponde señalar que, aun cuando la marca solicitada incorpore la expresión accesoria “BY LUDY”, dicha adición no resulta suficiente para desvirtuar la fuerte similitud existente, toda vez que el consumidor medio tiende a retener en su memoria el elemento principal o dominante del signo, que en el caso de autos es precisamente “CAMEL”.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAMEL BY LUDY, CLASE 43.-----

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *“una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada”*².-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios de la clase 43 (servicios de cafeterías, confiterías etc.)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: *“... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...”*³. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *“En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una “marcada similitud”, una “indudable proximidad”, una “afinidad”, o bien son “semejantes” o “notoriamente vinculados por su función”.../...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente “a supuestos de mala fe, deslealtad*

² Carlos Fernández Novoa - “Tratado sobre Derecho de Marcas” pág. 273

³ “DERECHO DE MARCAS” – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.L n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAMEL BY LUDY, CLASE 43.-----

*comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*⁴-----

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.-----

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones CAMEL BY LUDY y LA CAMELLA, se observa que ambas comparten el término "CAMEL", elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "BY LUDY" en la solicitud, no posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, lo cual resulta de carácter secundario o accesorio, por lo que no podrán coexistir ambas marcas en la misma clase.-----

Que, además el oponente LA CAMELLA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 416.441 en la clase 43**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de CAMEL BY LUDY.-----

⁴ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.





Resolución D.A.M.L n.° 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAMEL BY LUDY, CLASE 43.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 72/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,



Resolución D.A.M.L. n.º 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAMEL BY LUDY, CLASE 43.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS contra LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA sobre oposición al registro de marca "CAMEL BY LUDY" clase 43, Expediente n° 24105676 solicitada por LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAMEL BY LUDY" clase 43, Expediente n° 24105676 solicitada por LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABC. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.

Asunción, 14 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ contra FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA sobre oposición al registro de la marca BONITTA Y ETIQUETA clase 21, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BONITTA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 21, en base al registro de la marca BONITO en la clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000300**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.-----

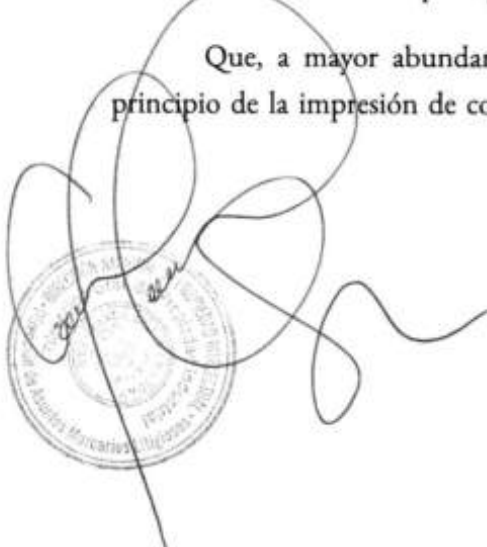
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada BONITTA Y ETIQUETA y BONITO oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, analizando las marcas en pugna, podemos notar la coincidencia en su estructura principal, así como la marcada semejanza fonética que presentan, cabe mencionar que las marcas BONITTA y BONITO exhiben un alto grado de similitud global. En efecto, ambas denominaciones presentan una pronunciación muy próxima, con idéntico arranque sonoro ("BO-NI-"), diferenciándose únicamente en su sílaba final, lo cual no impide que el consumidor medio pueda incurrir en confusión, especialmente atendiendo a que la atención suele centrarse en la parte inicial de las palabras lo que incrementa la probabilidad de confusión cuando las diferencias son mínimas o poco perceptibles.-----

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el análisis marcario se rige por el principio de la impresión de conjunto, conforme al cual las marcas deben ser apreciadas en su





Resolución D.A.M.I. n.º **000300**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.-----

totalidad y no mediante un examen fragmentado de sus elementos. Bajo este criterio, las similitudes predominan, generando en el público consumidor una percepción general coincidente.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 21 (material de limpieza entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente BONITO ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/460.947 en la clases 21**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de BONITTA.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000300**

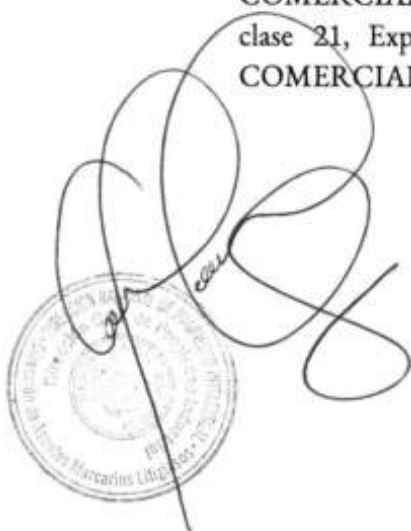
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 95/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ contra FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA sobre oposición al registro de marca "BONITTA Y ETIQUETA" clase 21, Expediente n.º 23101668 solicitada por FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA.-----

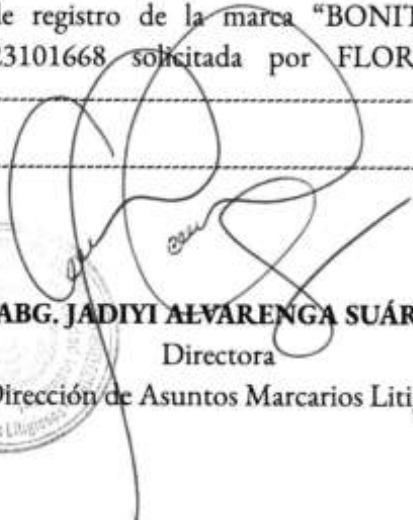


Resolución D.A.M.I. n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BONITTA Y ETIQUETA" clase 21 Expediente n° 23101668 solicitada por FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.°

000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

Asunción, 14 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: O.H. FARMA S.A.C.I. contra NISHAAN JOHN DILIP DODANI sobre oposición al registro de la marca MYKONOS clase 03, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MYKONOS", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca MYKONOX en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada MYKONOS y MYKONOX oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, analizando las marcas en pugna, podemos notar la coincidencia en su estructura principal, así como la marcada semejanza fonética que presentan, cabe mencionar que las marcas MYKONOS y MYKONOX exhiben un alto grado de similitud global. En efecto, ambas denominaciones presentan una pronunciación muy próxima, con idéntico arranque sonoro ("MY-KO-"), diferenciándose únicamente en su sílaba final, lo cual no impide que el consumidor medio pueda incurrir en confusión, especialmente atendiendo a que la atención suele centrarse en la parte inicial de las palabras lo que incrementa la probabilidad de confusión cuando las diferencias son mínimas o poco perceptibles.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000301**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.-----

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el análisis marcario se rige por el principio de la impresión de conjunto, conforme al cual las marcas deben ser apreciadas en su totalidad y no mediante un examen fragmentado de sus elementos. Bajo este criterio, las similitudes predominan, generando en el público consumidor una percepción general coincidente.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 05 y 03*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente MYKONOX ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/440.756 en la clases 05**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de MYKONOS.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MYKONOS”, CLASE 03.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 121/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por O.H. FARMA S.A.C.I. contra NISHAAN JOHN DILIP DODANI sobre oposición al

Resolución D.A.M.I. n.º

000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

registro de marca "MYKONOS" clase 03, Expediente n° 2510152 solicitada por NISHAAN JOHN DILIP DODANI

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MYKONOS" clase 03 Expediente n° 2510152 solicitada por NISHAAN JOHN DILIP DODANI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000302**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETTIER CONTRA LORENA GISELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción,

15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LOUIS VUITTON MALLETTIER contra LORENA GISELA VILLA PEREIRA sobre oposición al registro de marca "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca LV clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

000302

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETTIER CONTRA LORENA GISSELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LV se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000302

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETTIER CONTRA LORENA GISELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000302**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETTIER CONTRA LORENA GISSELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 67/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOUIS VUITTON MALLETTIER contra LORENA GISSELA VILLA PEREIRA sobre oposición al registro de marca “LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 24101916 solicitada por LORENA GISSELA VILLA PEREIRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 24101916 solicitada por LORENA GISSELA VILLA PEREIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.-----

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DENK PHARMA GMBH & CO., KG contra SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "COXTOR" clase 05 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "COXTOR", solicitada para la clase 05, en base a la marca XTORO clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "COXTOR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición XTORO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L. n.º 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 132/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L. n.º **000303**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOUIS DENK PHARMA GMBH & CO., KG contra SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "COXTOR" clase 05, Expediente n° 2513618 solicitada por SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "COXTOR" clase 05, Expediente n° 2513618 solicitada por SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ contra NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI sobre oposición al registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 36, y.

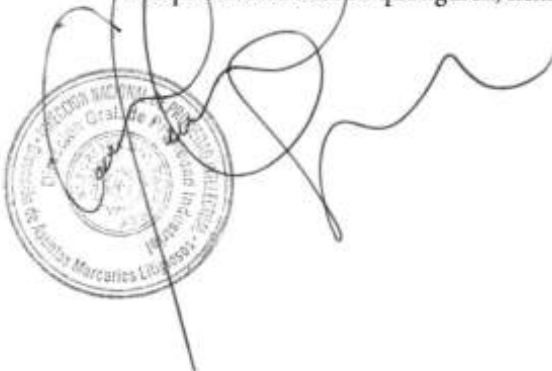
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca INVER/PRO en la clase 36 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA vs. INVER/PRO debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna “INVER/PRO” (registrada) y la marca “IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA” (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca





Resolución D.A.M.L n.º 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

“IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA”, en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca “INVER/PRO”.-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----



Solicitud



Oposición

Resolución D.A.M.I. n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA” (solicitante) vs “INVER/PRO” (oponente) por más que compartan una palabra en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

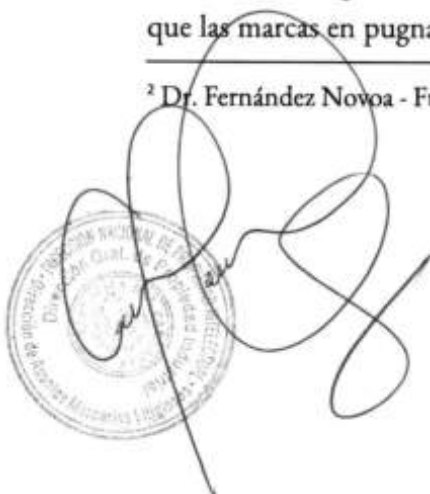
Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º **000304**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 338/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ICARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ contra NATALIA LILIANA



Resolución D.A.M.I. n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

PORTILLO INVERNIZZI sobre oposición al registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2340853 solicitada por NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2340853 solicitada por NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000305**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Asunción,

15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DOMINUS QUÍMICA LTDA. contra AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 41 y;-----

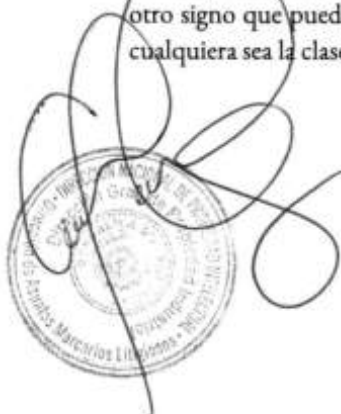
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca BIOSOLUTION clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000305

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BIOSOLUTION se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. ° **000305**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.° 000305

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 524/2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DOMINUS QUÍMICA LTDA. contra AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca “BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n° 2006210 solicitada por AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n° 2006210 solicitada por AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.º

000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.

Asunción,

15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS contra ANDREAS REINHOLD KRAMSKI sobre oposición al registro de la marca CASABLANCA clase 38, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CASABLANCA, solicitada para la clase 38, en base a la marca CASA BLANCA ESPACIO DE FIESTAS (SLOGAN) en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CASA BLANCA ESPACIO DE FIESTAS (SLOGAN) en la clase 41 protege servicios *tales como: "Organización de fiestas y recepciones. Los servicios cuyo fin esencial es el entretenimiento, la diversión, o el recreo de los individuos"*. Por otro lado, la marca solicitada, CASABLANCA : en la clase 38, protege servicios tales como: *"transmisión de información digital, servicios de acceso a información mediante redes de datos, telecomunicación de información (incluyendo páginas web), servicios de transmisión de información a través de redes digitales, facilitación de acceso a lugares en una red de información electrónica, servicios de salas de chat para redes sociales, salas de chat en línea (online) para redes sociales, foros [salas de chat] para sistemas de redes sociales"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este





Resolución D.A.M.I. n.° 000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.-----

sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.-----

Que, La ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los servicios protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 144/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.º

000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS contra ANDREAS REINHOLD KRAMSKI sobre oposición al registro de la marca CASABLANCA clase 38, Expediente n° 2272680 solicitada por ANDREAS REINHOLD KRAMSKI.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CASABLANCA clase 38, Expediente n° 2272680 solicitada por ANDREAS REINHOLD KRAMSKI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000307**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SPORLOISIRS S.A. contra MÓNICA ADRIANA FELTES sobre oposición al registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA, clase 41 y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base a la marca COCODRILO & LACOSTE en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L. n.°

000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

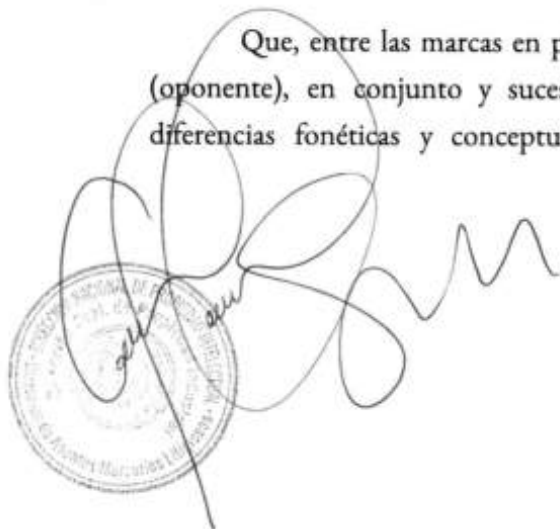
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada YAKAS Y ETIQUETA y la marca oponente COCODRILO & LACOSTE gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, respecto a la cobertura de servicios de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "COCODRILO & LACOSTE" protege productos en la clase 03 "Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos"; mientras que la solicitud de registro "YAKAS" pretende proteger servicios de la clase 41, específicamente: "Servicios de organización de eventos deportivos sociales y culturales, club deportivo, servicios de entretenimiento y recreativos, alquiler de equipos deportivos, servicios de educación, formación, entrenamiento y capacitación, competencias deportivas estudiantiles". Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases, los servicios y productos ofrecidos por las marcas en pugna. -----

Que, entre las marcas en pugna: YAKAS (solicitada) vs. COCODRILO & LACOSTE (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la





Resolución D.A.M.I. n.° **000307**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

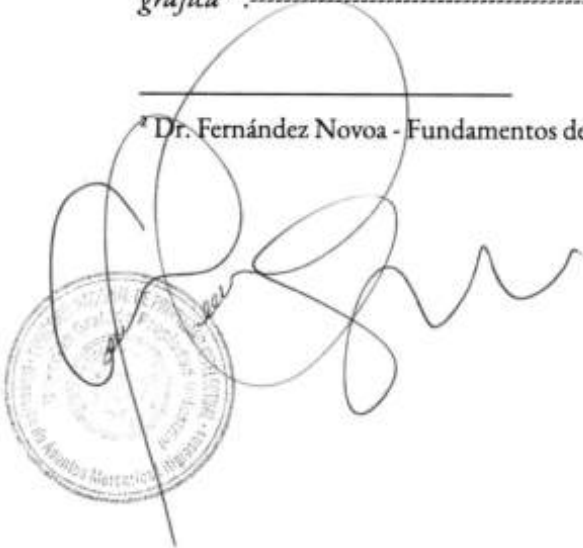
interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n. °

000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

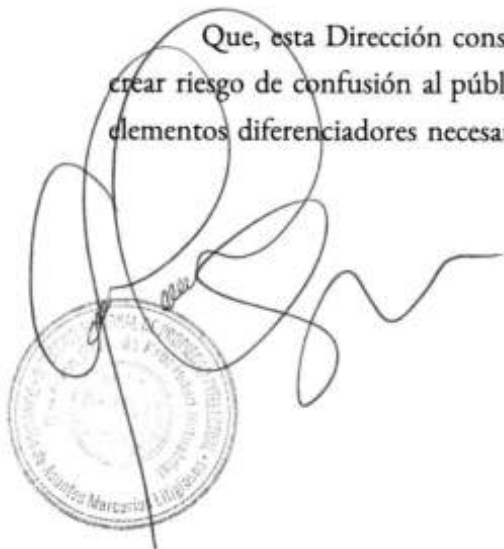
Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n. ° **000307**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 120/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SPORLOISIRS S.A. contra MÓNICA ADRIANA FELTES sobre oposición al registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2418502 solicitada por MÓNICA ADRIANA FELTES.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2418502 solicitada por MÓNICA ADRIANA FELTES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS contra AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. sobre oposición al registro de la marca ALBAFRENT, clase 02, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ALBAFRENT solicitada para la clase 02, en base a la marca DURAFRENT en la clase 02, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.-----

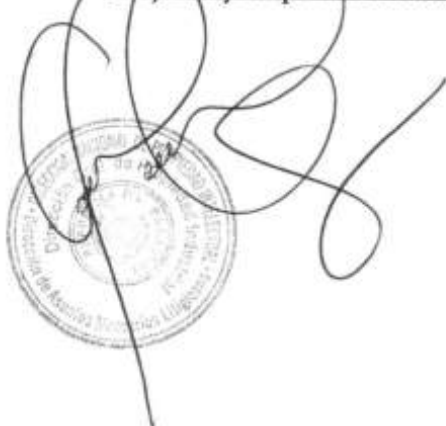
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ALBAFRENT y la marca DURAFRENT oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **AL/BA/FRENT** (solicitada) vs. **DU/RA/FRENT** (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.L n. °

000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre ALBAFRENT (solicitada) vs. DURAFRENT (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 344/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS contra AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. sobre oposición al registro de la marca ALBAFRENT, clase 02, Expediente n° 1652738 solicitada por AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V.



Resolución D.A.M.L. n.º

000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ALBAFRENT clase 02, Expediente n° 1652738 solicitada por AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º

000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. contra EL CORTE INGLES S.A. sobre oposición al registro de la marca BASS10 Y ETIQUETA, clase 25, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BASS10 solicitada para la clase 25, en base a la marca BAXIS en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLÉS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

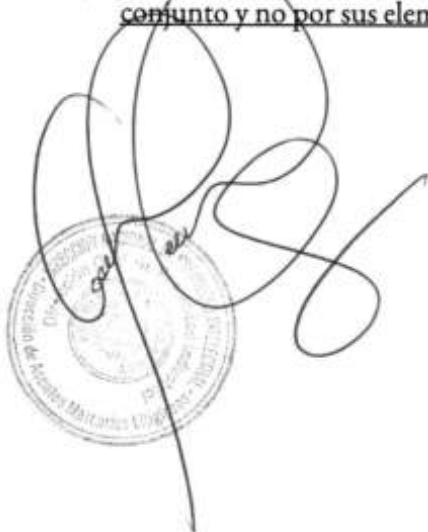
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BASS10 y la marca BAXIS oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **BASS10** (solicitada) vs. **BAXIS** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLÉS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre BASS10 (solicitada) vs. BAXIS (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

²Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.º

000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 515/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. contra EL CORTE INGLES S.A. sobre oposición al registro de la marca BASS10 Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n.º 1981398 solicitada por EL CORTE INGLES S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000309**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BASS10 Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 1981398 solicitada por EL CORTE INGLES S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.-----

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO contra ALBERTO MARTÍN RAVELO sobre oposición al registro de la marca, EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 34, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 34, en base a la marca DENOMINACION DE ORIGEN en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde analizar si la denominación "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN)" puede ser considerada una denominación de origen, concluyendo que la misma no reúne los presupuestos legales exigidos para tal calificación. En efecto, una denominación de origen implica la identificación de un producto como originario de un lugar geográfico determinado, cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo factores naturales y humanos.-----

Que, en el presente caso, la expresión solicitada no individualiza un producto con cualidades específicas vinculadas de manera directa y comprobable a un territorio determinado, sino que se configura como una frase de carácter evocativo, publicitario y de fantasía, que combina elementos distintivos ("EL LITERATO CUPY") con menciones de tipo alusivo ("PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO"), las cuales no tienen por finalidad



Resolución D.A.M.I. n.º

000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.-----

certificar un origen geográfico bajo los parámetros técnicos propios de una denominación de origen, sino más bien resaltar cualidades subjetivas o de estilo del producto.-----

Que, entre las marcas en pugna: EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) (solicitada) vs. DENOMINACIÓN DE ORIGEN (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que



Resolución D.A.M.I. n.º

000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.-----

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) vs. DENOMINACIÓN DE ORIGEN, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaría enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* -----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) vs. DENOMINACIÓN DE ORIGEN no presenta riesgo de confusión en el



Resolución D.A.M.I. n.º

000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.-----

mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, en virtud de lo expuesto, la marca solicitada no se encuentra comprendida dentro de la categoría de denominaciones de origen, debiendo ser analizada conforme a los criterios propios del régimen marcario, particularmente en lo relativo a su distintividad y capacidad para diferenciar productos en el mercado, sin que las referencias geográficas contenidas en la misma constituyan un impedimento en los términos señalados.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen nº 522/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º

000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 34.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO contra ALBERTO MARTÍN RAVELO sobre oposición al registro de la marca “EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA”, clase 34, Expediente n° 24103235 solicitada por ALBERTO MARTÍN RAVELO.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 34, Expediente n° 24103235 solicitada por ALBERTO MARTÍN RAVELO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PHARMANEST S.A. contra EXTENDIS PHARMA, S.L. sobre oposición al registro de marca "NISTADIN Y ETIQUETA" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NISTADIN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca NESTADIN clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NISTADIN Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NESTADIN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 105/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L n.º

000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PHARMANEST S.A. contra EXTENDIS PHARMA, S.L. sobre oposición al registro de marca "NISTADIN Y ETIQUETA" clase 05 , Expediente n° 2506846 solicitada por EXTENDIS PHARMA, S.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NISTADIN Y ETIQUETA" clase 05 , Expediente n° 2506846 solicitada por EXTENDIS PHARMA, S.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000312**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.-----

Asunción, **15 ABR 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: NORTOX PARAGUAY S.A. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "CORDON" clase 05 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CORDON", solicitada para la clase 05, en base a la marca NORTON clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15 °.** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CORDON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NORTON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 146/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º

000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NORTOX PARAGUAY S.A. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "CORDON" clase 05, Expediente n° 2135100 solicitada por NEW AGRO S.S.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORDON" clase 05, Expediente n° 2135100 solicitada por NEW AGRO S.S.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción,

15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MUSIC-HALL S.A.C.I. contra RAMI KASSEM HANDOUS sobre oposición al registro de marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca "MUSIC HALL" clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas **M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA** (solicitada) y **MUSIC HALL** (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" y la oposición "MUSIC HALL", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho



Resolución D.A.M.L n.º 000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos **M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA** y **MUSIC HALL** en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos **M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA** y **MUSIC HALL** en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L. n.º

000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 30/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MUSIC-HALL S.A.C.I. contra RAMI KASSEM HANDOUS sobre oposición al registro de marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2265709 solicitada por RAMI KASSEM HANDOUS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2265709 solicitada por RAMI KASSEM HANDOUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 36 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000314**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000314**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 000314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 224/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2498939 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2498939 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 37 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base a la marca LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 223/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2498930 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2498930 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos